



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

Buenos Aires, 3 de abril de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° **2308** caratulada "**MIRANDA VARGAS, Bernabé y otros s/infracción ley 23.737**" del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, integrado por el Sr. Juez Dr. José Valentín Martínez Sobrino - en los términos del art. 11 de la ley 27.307-, asistido por el Sr. Secretario Dr. Carlos Poledo, seguida contra **BERNAVE MIRANDA VARGAS**, de nacionalidad boliviana, titular del D.N.I. nro. 93.878.193, nacido el día 1° de octubre de 1975 en la Ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Miguel Miranda Escalera y Alberta Vargas Cruz, quien se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Bruno Baretto; **ABDON LLANOS**, de nacionalidad boliviana, posee Cédula boliviana de la cual no recuerda su nro., nacido el día 29 de julio de 1982 en la Ciudad de Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Julián Llanos y Juana Cruz, quien se encuentra detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Bruno Baretto; **JOSE CRISTIAN ARIAS PAREDES**, de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad N° 94.788.143, nacido el día 9 de julio de 1984 en la Ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, hijo de Florentino Arias Callao y de Justina Paredes Mamani, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro; y **SUSY CHINAUDT NUÑEZ**, de nacionalidad boliviana, titular del Documento Nacional de Identidad N° 93.878.193, nacida el día 4 de marzo de 1971 en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Estado Plurinacional de Bolivia, hija de Florente Chinaudt y de Eugenia Núñez, quien se encuentra detenido en el



Complejo Penitenciario Federal IV de Mujeres de Ezeiza, ejerciendo su defensa técnica el Dr. Gritzko Gadea Dorronsoro; habiendo intervenido en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Estela S. Fabiana León, y conforme lo dispuesto por los artículos 398 y 399 del Código Adjetivo, de las constancias de la causa...

RESULTA:

1.- Luce agregado a fs. 570/587 de la presente causa, el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el que el Dr. Sebastián Lorenzo Basso entendió que se hallaba concluida la etapa instructoria y que las pruebas recolectadas durante la sustanciación del sumario, gozaban de entidad suficiente como para abrir la etapa plenaria en las actuaciones, imputando a **Abdón Llanos, José Cristian Arias Paredes, y Susy Chinault Núñez**, la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, agravado por haber sido cometido mediante la intervención de tres o mas personas organizadas, en calidad de coautores (arts. 45 del C.P., 5° incisos "a", "b", y "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737); mientras que a **Bernabé Miranda Vargas** le fue imputada la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, agravado por haber sido cometido mediante la intervención de tres o mas personas organizadas, en calidad de coautores, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo y resistencia a la autoridad, en calidad de autor (arts. 45, 55, 239 y 303, inciso 1° del C.P. - texto según ley 26.683-, y 5° incisos "a", "b" y "c" y 11 inciso "c" de la ley 23.737).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

2.- Decretada que fue la clausura de la instrucción mediante auto de fs. 621 se procedió a elevar la causa a este Tribunal donde se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas procesales pertinentes.

3.- Se encuentra a fs. 1075/1081 agregada el acta de acuerdo de juicio abreviado al que arribaron las partes (art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación). De la lectura de dicha pieza documental se desprende que la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Estela S. Fabiana León, luego de un pormenorizado estudio de las evidencias del legajo, consideró que las conductas desplegadas por **Bernabé Miranda Vargas** resultaban constitutivas del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de coautor, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo y resistencia a la autoridad, en calidad de autor; mientras que a **Abdón Llanos y Susy Chinault Núñez** les atribuía el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de coautor; y a **José Cristian Arias Paredes** le adjudicaba el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundario, con lo que disintió con las calificaciones requeridas por el Sr. Fiscal de primigenia intervención -ver fs. 570/587-, y ofreció y desarrolló sus argumentos.

Asimismo, la Sra. Fiscal de Juicio manifestó su discrepancia con la atribución delictiva en que se



había encuadrado el quehacer del encartado José Cristian Arias Paredes, al que se le atribuyera la coautoría del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, pues consideró que su actividad se había limitado a una participación secundaria.

También, y ello es trascendente, cuestionó la primitiva imputación efectuada por el Dr. Basso pues, según su entendimiento, no habíanse acreditado los elementos que permitieron a su colega sostener que el obrar de los encausados Miranda Vargas, Llanos, Arias Paredes, y Chinaudt Núñez, había sido organizado en el sentido del art. 11 de la ley 23.737, y de allí el agravamiento de sus actividades.

En consecuencia, la Dra. León merituó las penas a aplicar a Bernabé Miranda Vargas en **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de cinco mil pesos (\$5.000), accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 239, 303, inc. 1° del Código Penal -texto según ley 26.683-, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 5° incisos "a", "b", y "c" de la ley 23.737).

Para Abdón Llanos solicitó la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de cinco mil pesos (\$5.000), accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 5° incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737).

En cuanto a Susy Chinaudt Nuñez, requirió se le imponga una pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de dos mil pesos (\$2.000), accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

Procesal Penal y 5° incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737).

Para José Cristian Arias Paredes pidió la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de doscientos pesos (\$200), accesorias legales y costas** (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, y 45 del Código Penal, 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal y 5° incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737).

Se deja constancia que, tal como surge del párrafo que antecede, la Sra. Fiscal de Juicio, por un error material, ha solicitado la aplicación de "accesorias legales" respecto de Arias Paredes, las que en virtud a la cuantía de la pena no serán aplicadas, sin que ello afecte la naturaleza del acuerdo.

Por último, la Dra. León requirió que se procediera a la destrucción del remanente de la droga incautada y de los teléfonos celulares, y al decomiso del dinero, objetos muebles, y de los rodados secuestrados en autos, de conformidad con lo previsto en los arts. 23 del Código Penal y 30 de la ley 23.737.

4.- En la presentación a la que vengo aludiendo, los imputados, asistidos por sus abogados defensores, prestaron conformidad en torno a los hechos imputados, la calificación legal atribuida por la Sra. Fiscal de Juicio, el grado de participación que les cupo y las sanciones penales requeridas.

5.- Dicho ello, corresponde al suscripto analizar, conforme lo dispuesto por el artículo 431 "bis" del Código Procesal Penal de la Nación, introducido por la ley 24.825, y la ley 27.307, artículo 9, la viabilidad del acuerdo al que arribaran las partes, para fundar en él, el instituto del juicio



abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal vigente.

6.- Así fue que el día 21 de marzo del corriente año fueron celebradas las audiencias de conocimiento de "visu", en las que los encartados manifestaron conocer claramente los alcances del instituto celebrado, a la vez que recalcaron que fue sobre la base de ese conocimiento y por su propia voluntad, ejercida libremente, que aceptaron los términos expuestos en el acuerdo glosado a fs. 1075/1081 (cf. fs. 1086, 1087, 1088, y 1089).

7.- Sobre la base de lo expuesto y analizados por este magistrado los términos y alcances del acuerdo citado, el día 23 de marzo del corriente año llegué a la conclusión que resultaba pertinente, por no ser necesaria la profundización de la investigación de los injustos traídos a mi conocimiento, la aplicación al trámite del presente expediente del instituto de juicio abreviado contemplado en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (cf. fs. 1090), oportunidad en la que coincidí también con la calificación que de los hechos imputados, hicieran las partes en su presentación de fs. 1075/1081.

Y CONSIDERANDO:

I.- LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENROSTRADOS:

En este sentido, se tiene por legalmente acreditado que cuatro personas, quienes luego resultaron ser Bernabé Miranda Vargas, Abdón Llanos, José Cristian Arias Paredes y Susy Chinaudt Núñez, traficaron estupefacientes desde fecha incierta pero anterior al 25 de octubre de 2014, en sus modalidades





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

de guarda de elementos destinados a la elaboración de estupefacientes, fabricación y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, sin que para ello, por lo que luego se dirá, hubieran conformado una organización delictiva en los términos del art. 11 de la ley 23.737, en el domicilio de la calle Zuviría 4527 de esta Ciudad (donde, de acuerdo al informe de la División Laboratorio Químico -Sección Toxicología- de la Prefectura Naval Argentina obrante a fs. 534/539 la sustancia secuestrada se trataba de cocaína, habiendo arrojado un peso total de 23.844 gramos); fecha también en la que se produjeron las detenciones de Miranda Vargas, Llanos, y Arias Paredes, por parte de la Dirección Departamental de Investigaciones de Drogas Ilícitas -Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la División Operaciones Antidrogas Urbanas de la Policía Federal Argentina, en la calle Zelarrayán, entre Albariños y Corbalán de esta Ciudad, y de Susy Chinaudt Núñez, en el domicilio de la calle Figueredo 2418 de la localidad de Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, se tiene por legalmente acreditado que Bernabé Miranda Várgas, llevó a cabo el lavado de activos provenientes del narcotráfico; encubiertos por la adquisición de dos camionetas: una marca Renault, modelo Duster, dominio LNO-102, y la otra marca Toyota, modelo Hilux, dominio MMX-907.

De igual manera, se encuentra suficientemente demostrado que en las circunstancias señaladas en el primer párrafo del presente acápite, en la calle Zelarrayán, entre Albariños y Corbalán de esta Ciudad, Bernabé Miranda Várgas se resistió al accionar policial mediante el uso de la fuerza, con la finalidad de impedir el cumplimiento de los deberes de los funcionarios policiales.



El aspecto material de los injustos aquí examinados, se corroboró con las siguientes evidencias:

1.- Los testimonios de la causa n° 10399/2013 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3, Secretaría N° 11 de Morón, Provincia de Buenos Aires, instruida por una pesquisa sobre una organización de numerosos integrantes, que tenía por objeto el tráfico de sustancias estupefacientes, que dieron origen a la presente investigación (cf. fs. 1/62).

2.- Las tareas de inteligencia e intervenciones telefónicas llevadas a cabo por la Delegación de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas -Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de las que se vislumbra la actividad de tráfico ilícito de estupefacientes que desplegaban los procesados (cf. fs. 63/66, 72/77, 86/90, 96/97, 105/111, 120/122, 127/141, 152/164, 165/179, 180, 181/184, 191/192, 193/197, 198/200, y 206/209).

3.- El acta de secuestro y detención, que da cuenta del procedimiento realizado en la vía pública, el día 25 de octubre de 2014, en horas del mediodía, por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones de Drogas Ilícitas -Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y de la División Operaciones Antidroga Urbanas de la Policía Federal Argentina, quienes habían montado un dispositivo de vigilancia reservada sobre los domicilios a allanar, sitios en: 1) calle Aquino 4561 y , 2) calle Zuviría 5427, ambos de esta Ciudad.

Corresponde precisar que, a las 10:00 horas de ese día, la camioneta marca Renault, modelo Duster, dominio LNO-102, color gris metalizado, tripulada por tres de los sujetos investigados, fue vista pasar por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

delante del domicilio vigilado de la calle Zuviría y, sin detenerse, retomó por la Av. Escalada en dirección sur, por lo que los funcionarios policiales procedieron a su seguimiento, hasta el domicilio de la calle Aquino, donde se detuvo frente al cordón opuesto a la morada, mientras que el Subcomisario Cuadrado y personal a sus órdenes, pasaban en su vehículo por el frente del lugar, lo que fue advertido por los tres encausados quienes comenzaron a perseguir con la camioneta al rodado en el que se movilizaban los preventores. Tal situación se prolongó un trecho importante, a punto tal que los funcionarios informaron de ello al Sr. Juez instructor, quien les ordenó la interceptación y requisa del rodado en cuestión, así como la identificación de los ocupantes.

Ello se logró al llegar a la calle Zelarrayán, entre Albariños y Corbalán de esta Ciudad, y reduciendo a sus ocupantes, habiendo tenido que hacer uso de la fuerza mínima necesaria para con el sujeto que viajaba como acompañante, quién se resistía a ser reducido y a descender del vehículo, siendo identificado como Bernabé Miranda Vargas. Seguidamente se hizo lo propio con quien viajaba en la parte trasera del rodado, y el conductor, resultando ser Abdón Llanos y José Cristian Arias Paredes, respectivamente, y se procedió a requisarlos, lográndose el secuestro en poder de los nombrados de teléfonos celulares y dinero en efectivo (cf. fs. 241/243).

4.- Las declaraciones testimoniales de fs. 138/239 del Subcomisario de la Dirección de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Mercedes, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, José Alberto Cuadrado, quien llevó a cabo el procedimiento reseñado precedentemente; y de los testigos Antonio Da Cruz y Antonio Alberto Astorino de fs. 246 y 246 vta., respectivamente, equivalentes en



lo que interesa con lo que se desprende de las actas mencionadas.

5.- El acta de allanamiento sobre la vivienda de la calle Figueredo 2418 de la localidad de Ingeniero Budge, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, del día 25 de octubre de 2014, llevado a cabo por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones de Drogas Ilícitas - Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se produjo la detención de Susy Chinault Núñez, y se logró el secuestro entre otras cosas de aparatos de telefonía celular, y dinero en efectivo por la suma de cinco mil doscientos pesos (\$5.200) (cf. fs. 258/259).

6.- Las expresiones de fs. 254 del Oficial Principal de la Dirección de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas -Mercedes-, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Juan Pablo Rodríguez, quien llevó a cabo el procedimiento reseñado precedentemente; y de los testigos Isabelino Benítez Peralta y Héctor Daniel Correa Cantero de fs. 260 y 261, respectivamente, concordantes en lo importante con lo que surge del acta mencionada en el punto que antecede.

7.- El acta que documenta el procedimiento realizado por personal de la Dirección de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas - Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, el día 25 de octubre de 2014, en el predio ubicado en la calle Basualdo 3292 -esquina Aquino- de esta Ciudad, en el que se logró el secuestro de la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio MMX-907 -utilizada por los encartados- (cf. fs. 270/271).

8.- Las manifestaciones de fs. 268, del Oficial Principal de la Dirección de Investigaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

del Tráfico de Drogas Ilícitas -Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Pedro Hernán Giménez; y de los testigos Gimena Emilce Romero y Héctor Abel López de fs. 272 y 273, respectivamente, quienes ratificaron lo que surge del acta mencionada precedentemente.

9.- El acta de allanamiento sobre la vivienda de la calle Zuvuría 4527 de esta Ciudad, del día 25 de octubre de 2014, llevado a cabo por personal de la Dirección Departamental de Investigaciones de Drogas Ilícitas -Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde se produjo el secuestro, entre otras cosas, de material estupefaciente, aparatos de telefonía celular, ollas, recipientes plásticos, jarras, palanganas, cucharas, cuchillos, tenedor, cutres, tijera, embudo, espátula, rollos de cinta de embalar de color marrón, rollos de papel film, bandejas plásticas en forma rectangular, un cilindro metálico, varillas de metal, una zaranda, un tambor - todos con vestigios de material pulvurulento de color ocre-, tres balanzas y una importante cantidad de sustancias utilizadas para el estiramiento y corte del tipo de sustancia decomisada (cf. fs. 290/292).

10.- Lo expuesto a fs. 288 por la Oficial Principal de la Dirección Departamental de Investigaciones de Drogas Ilícitas -Mercedes- de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Magali Carla Gabriela Álvarez, quien estuvo a cargo del procedimiento de allanamiento de la vivienda de la calle Zuvuría 4527 de esta Ciudad; y por los testigos Gabriela Dahiana Giménez y Gustavo Guillermo Escalante de fs. 292 y 293, respectivamente, similares, en lo que importa, con lo que surge del acta mencionada en el punto que antecede.

11.- El informe de estado de dominio que dio cuenta que Bernabé Miranda Vargas, resultó ser el



titular registral del rodado marca Renault, modelo Duster, dominio LNO-102 (cf. fs. 386).

12.- El informe remitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en relación al padrón del contribuyente, del que se desprende que Bernabé Miranda Vargas no tenía ninguna actividad laboral lícita ni se le conocía alguna fuente de ingresos monetarios con los que pudiera hacer frente a su vida cotidiana (cf. fs. 409/427).

13.- El informe pericial efectuado por la División Laboratorio Químico -Sección Toxicología- de la Prefectura Naval Argentina, que afirma que la sustancia estupefaciente incautada se trataba de clorhidrato de cocaína, la que arrojó un peso total de 23.844 gramos, con una pureza promedio de 69,975 % (cf. fs. 534/539).

Cabe señalar que todo lo afirmado precedentemente, encuentra respaldo suficiente en las pruebas obtenidas durante la instrucción del sumario, según el detalle y descripción ya efectuado, que se complementa con el reconocimiento de los imputados, tanto en lo que se refiere a la existencia de los hechos atribuidos en la mencionada pieza acusatoria, como en lo que atañe a su intervención en dichos sucesos, manifestado en el acuerdo de juicio abreviado presentado al Tribunal y ratificado en la audiencia respectiva.

Es por todo ello que, analizadas las probanzas reseñadas precedentemente a la luz de la sana crítica racional, afirmo que éstas resultan idóneas para tener por legalmente acreditada la materialidad del hecho enrostrado, corroborándose de ese modo la base fáctica establecida por el Sr. Agente Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio, y lo que ha sostenido la Sra. Fiscal de Juicio en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

acuerdo de fs. 1075/1081 (Artículos 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

Tal y como surge del acuerdo glosado a fs. 1075/1081, los cuatro imputados reconocieron su participación en los hechos reprochados, tal y como se describiera en el considerando respectivo, a la vez que admitieron, sin reparos, su responsabilidad criminal en aquéllos en las calidades anteriormente detalladas.

Estas confesiones lisas y llanas de los injustos en trato, se encuentran corroboradas por la totalidad del plexo probatorio reunido en este proceso, al que ya se hiciera alusión en el considerando precedente, resultando verosímiles y suficientes para tener por acreditados los extremos mencionados en aquél respecto de Miranda Vargas, Llanos, Arias Paredes, y Chinaudt Núñez, y es de hacer notar, que en las audiencias celebradas con los encartados, de las que dan cuenta las actas glosadas a fs. 1088, 1087, 1086 y 1089 respectivamente, éstos ratificaron en todos sus términos el alcance del acuerdo arribado.

Por otra parte, no he advertido la existencia de vicio alguno que pueda afectar la libre decisión de los nombrados. En definitiva, se concluye que aquéllos participaron de los hechos investigados y, no existiendo causales que excluyan sus responsabilidades, Llanos y Chinaudt Núñez deberán responder en calidad de coautores penalmente responsables del delito que luego calificaré como tráfico de estupefacientes en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización (arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de



la Ley 23.737, 45 del Código Penal y arts. 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación); mientras que Arias Paredes deberá hacerlo en calidad de partícipe secundario penalmente responsable del mismo delito (arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la Ley 23.737, 46 del Código Penal y arts. 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación); y Miranda Vargas lo hará en calidad de coautor penalmente responsables del delitos de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo y de resistencia a la autoridad, ambos en calidad de autor (arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la Ley 23.737, 45, 55, 239, y 303, inc. 1° del Código Pernal -texto según ley 26.683- y arts. 398, 399 y 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS:

El Ministerio Público Fiscal que interviene en esta etapa del proceso, consideró que las conductas desplegadas por **Bernabé Miranda Vargas** resultaban constitutivas del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de coautor, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo y resistencia a la autoridad, en calidad de autor (arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la Ley 23.737, 45, 55, 239, y 303, inc. 1° del Código Pernal); mientras que a **Abdón Llanos y Susy Chinaudt Núñez** les atribuyó el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de coautor (arts. 5°,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

incs. "a", "b", y "c" de la Ley 23.737, 45 del Código Penal); y a **José Cristian Arias Paredes** le adjudicó el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en calidad de partícipe secundario (arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la Ley 23.737, 46 del Código Penal); disintiendo así con las calificaciones requeridas por el Sr. Fiscal de primigenia intervención -ver fs. 570/587-.

Reitero aquí lo que ya señalé con anterioridad, la Dra. León en el acuerdo cuestionó la atribución delictiva formulada en el requerimiento de elevación a juicio, donde se imputaba al encartado José Cristian Arias Paredes la coautoría del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, pues entendió que el quehacer de aquél, se había limitado a una simple participación secundaria.

En el mismo sentido, y ello es relevante, se apartó de la primitiva imputación efectuada por el Sr. Fiscal de la instancia anterior pues, según entendía, no habíanse acreditado los elementos que habían permitido a aquél fundamentar que la conducta ilícita de los encausados Miranda Vargas, Llanos, Arias Paredes, y Chinaudt Núñez, había sido organizada en el sentido del art. 11 de la ley 23.737, y de allí el agravamiento de sus actividades.

En este mismo orden de ideas, las defensas y los imputados adhirieron a la calificación dada por la Dra. León, tal como surge del acuerdo de fs. 1075/1081, y de la ratificación de los imputados al momento de celebrarse las audiencias de visu, cuando



se les explicó el alcance de lo consignado, sin esbozar aquéllos disconformidad alguna.

Respecto de lo acordado por las partes, considero que es ajustado a derecho y que la calificación legal propuesta es acertada y se encuentra debidamente fundada. Destaco que la Dra. León ha abordado y analizado cada uno de los elementos de cargo en los que su colega de la anterior instancia fundó la calificación legal plasmada en el requerimiento de elevación de fs. 570/587, y ello la llevó a arribar a las conclusiones mencionadas, a las que cabe remitirse. Al respecto, considero que el encuadre normativo acordado en el caso de marras, según las constancias arrimadas a la investigación valoradas a la luz de la sana crítica racional (arts. 398, 2do. párrafo y 431 bis inc. 5° del Código Ritual), resulta ajustado a derecho y por lo tanto corresponde su homologación.

Asimismo, la conducta desplegada por los encartados reúnen los extremos objetivos y subjetivos exigidos por las figuras atribuidas.

IV. - LAS PAUTAS MENSURATIVAS DE LA PENA:

El límite máximo de la pena es el acordado por las partes, conforme lo dispone el artículo 431 "bis", inciso 5to. del Código Procesal Penal de la Nación, siempre que no resulte inferior al mínimo legal previsto en la norma seleccionada.

Teniendo en cuenta la calificación de los hechos atribuidos a los encartados, y en el marco de lo previsto en los incisos 1° y 2° del art. 431 bis del ritual, las partes consensuaron la aplicación de las penas de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de cinco mil pesos (\$5.000), accesorias legales y costas, para **Miranda Vargas**; SEIS AÑOS DE PRISIÓN, multa por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

la suma de cinco mil pesos (\$5.000), accesorias legales y costas, para **Llanos**; CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de dos mil pesos (\$2.000), accesorias legales y costas, para **Chinaudt Núñez**; y TRES AÑOS DE PRISIÓN, multa por la suma de doscientos pesos (\$200), y costas, para **Arias Paredes**.

A fin de valorar si las penas acordadas reúnen una correcta dosimetría, he tenido en cuenta tanto la modalidad de comisión y la naturaleza de los hechos materia de juzgamiento llevados a cabo por cada uno de los encartados, la cantidad de droga secuestrada como la situación sociocultural y nivel de educación de cada uno de ellos, el entorno afectivo-familiar que cada uno posee, y del que dan cuenta los informes socio-ambientales obrantes en los respectivos legajos de personalidad, y el reconocimiento de los hechos efectuado por cada uno de ellos, que entiendo se traduce en un signo constructivo que conduce a la corroboración de la vigencia de las normas vulneradas, y a una asunción de responsabilidad que facilitó la actividad procesal y jurisdiccional, al tiempo que bien puede denotar una internalización del disvalor de sus acciones.

Por otra parte, ha de ponderarse la carencia de antecedentes condenatorios conforme se desprende de los certificados actuariales obrantes en los respectivos legajos de personalidad.

Asimismo, corresponde la imposición de las accesorias legales a los condenados Miranda Vargas, Llanos y Chinaudt Núñez en virtud de que las penas acordadas por las partes superan los tres (3) años de prisión.

Por ello, resultando acorde con las pautas antes señaladas los montos y las modalidades de las sanciones propugnadas en el acuerdo bajo tratamiento,



considero que las penas seleccionadas por las partes resultan adecuadas.

Artículos 12, 19, 40 y 41 del Código Penal de la Nación y 398 y 399 del C.P.P.N.

V.- COSTAS DEL PROCESO Y DESTINO DE LOS EFECTOS:

a) En función del resultado del presente proceso y lo dispuesto en los artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, cada uno de los condenados, deberán afrontar el pago de las costas causídicas, fijadas en la suma de sesenta y nueve pesos con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), bajo apercibimiento de imponérseles una multa equivalente al cincuenta por ciento de la tasa omitida en caso de no hacerla efectiva dentro de los cinco días de que adquiera firmeza la presente.

b) Por otro lado corresponde, conforme lo prescripto en el artículo 30 de la ley 23.737, proceder a la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos. En cuanto al dinero secuestrado, deberá ser imputado al pago de las costas causídicas y la pena de multa impuesta, y respecto al remanente, en función de lo señalado en los considerandos anteriores, deberá decomisarse y ponerlo a disposición del SEDRONAR. Respecto de las camionetas marca Renault, modelo Duster, dominio LNO-102, y marca Toyota, modelo Hilux, dominio MMX-907, éstas deberán se decomisadas, por considerarlas producto y provecho de los delitos investigados. Finalmente, sobre los restantes elementos secuestrados, deberá dárseles oportunamente el destino que corresponda (Arts. 23 del Código Penal, 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

VII. -OTRAS CUESTIONES.

a) Se deberá encomendar al Actuario que practique los cálculos de pena respecto de todos los imputados, como así también de la caducidad registral de las condenas impuestas respecto de todos los imputados (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) Asimismo, atento la calidad de extranjeros que revisten los condenados, deberá comunicarse lo aquí resuelto al Sr. Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Por los fundamentos obrantes supra es que, el Tribunal...

RESUELVE:

I.- CONDENAR A BERNABE MIRANDA VARGAS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL PESOS (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS,** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, en concurso real con los delitos de lavado de activos de origen delictivo y resistencia a la autoridad, en calidad de autor, según hechos ocurridos desde fecha incierta pero anterior al 25 de octubre de 2014, ocasión en que fuera detenido en la calle Zelarrayán, entre Albariños y Corbalán de esta Ciudad, y que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal



Penal de la Nación (Arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55, 239 y 303, inc. 1° del C.P. y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.- CONDENAR A ABDON LLANOS, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE CINCO MIL PESOS (\$5.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, según hechos ocurridos desde fecha incierta pero anterior al 25 de octubre de 2014, ocasión en que fuera detenido en la calle Zelarrayán, entre Albariños y Corbalán de esta Ciudad, y que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, del C.P. y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III.- CONDENAR A SUSY CHINAUDT NUÑEZ, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOS MIL PESOS (\$2.000), ACCESORIAS LEGALES Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS**, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, según hechos ocurridos desde fecha incierta pero anterior al 25 de octubre de 2014, ocasión en que fuera detenida en el domicilio de la calle Figueredo 2418 de la localidad de Ingeniero





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 6
FSM 22403/2014/TO1

Budge, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, del C.P. y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV.- CONDENAR A JOSE CRISTIAN ARIAS PAREDES, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, a las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE DOSCIENTOS PESOS (\$200), Y AL PAGO DE LAS COSTAS CAUSÍDICAS,** por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en sus modalidades de guarda de elementos destinados a la producción de estupefacientes, fabricación y tenencia con fines de comercialización, según hechos ocurridos desde fecha incierta pero anterior al 25 de octubre de 2014, ocasión en que fuera detenido en la calle Zelarrayán, entre Albariños y Corbalán de esta Ciudad, y que constituyera materia de acusación fiscal, dejándose expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de Juicio Abreviado, previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación (Arts. 5°, incs. "a", "b", y "c" de la ley 23.737, 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 46, del C.P. y 398, 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V.- ORDENAR, firme que sea la presente, la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado en autos, conforme lo prescribe el artículo 30 de la ley 23.737. En cuanto al dinero secuestrado, deberá ser imputado al pago de las costas causídicas y las penas de multa impuestas, y respecto al remanente, en función de lo señalado en los considerandos anteriores, deberá decomisarse y ponerlo a disposición del SEDRONAR. Respecto de las camionetas



marca Renault, modelo Duster, dominio LNO-102, y marca Toyota, modelo Hilux, dominio MMX-907, éstas deberán ser decomisadas, por considerarlas producto y provecho de los delitos investigados. Finalmente, sobre los restantes elementos secuestrados, deberá dárseles oportunamente el destino que corresponda (Arts. 23 del Código Penal, 30 de la ley 23.737 y 522 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 20.785).

XIV.- COMUNICAR la presente sentencia al Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia y a la Dirección Nacional de Migraciones, atento la condición de extranjeros de los condenados.

XII.- ENCOMENDAR al Actuario que practique practique los cálculos de pena, como así también de la caducidad registral de las condenas impuestas respecto de todos los imputados (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

REGÍSTRESE, hágase saber, comuníquese y previa lectura integral que de esta sentencia se haga, archívese.

JOSÉ VALENTÍN MARTÍNEZ SOBRINO

Ante mí:

CARLOS POLEDO
SECRETARIO DE CÁMARA

